

El Estado como garante del derecho humano a la alimentación adecuada

Marcos Ezequiel Filardi

La Ley se sitúa entre la disponibilidad de los
alimentos y el derecho a los mismos
Amartya Sen¹

El derecho humano a la alimentación adecuada

El derecho humano a la alimentación adecuada “se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”² o, en otros términos, es "el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”³.

El derecho humano a la alimentación adecuada se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de derechos humanos jurídicamente vinculantes del Sistema de las Naciones Unidas⁴ y de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos americano⁵, europeo⁶ y africano⁷, en otros instrumentos de derechos

¹ Sen, Amartya, *Poverty and Famines. An essay on Entitlement and Deprivation*, Oxford, 1981, p. 160.

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 12, El Derecho a una alimentación adecuada* (art. 11), 12 de Mayo de 1999, E/C.12/1999/5.

³ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, 7 de febrero de 2001, E/CN.4/2001/53.

⁴ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 6.1 y 24.1), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 11), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 5), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 12.2 y 14.2), Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24 y 27), Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (arts. 25 f y 28), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (art. 16.1), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (arts. 17.1, 18, 29, 20, 23 y 24) y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (arts. 25.1 y 27.1).

⁵ Ver Carta de la Organización de los Estados Americanos (art. 34), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XI y XXX), Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 4, 5, 19, 21, 24 y 26) y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”) (arts. 12 y 17).

⁶ Ver Carta Social Europea (arts. 7, 11, 13, 14, 23 y 30).

humanos jurídicamente no vinculantes⁸ y en diversas constituciones y leyes nacionales⁹.

Un Estado que es Parte de dichos tratados o que ha reconocido el derecho a la alimentación adecuada en su derecho interno –como el Estado argentino-¹⁰ se encuentra obligado a respetarlo, protegerlo, realizarlo y a adoptar medidas para hacerlo efectivo.

Las obligaciones del Estado como garante del derecho a la alimentación adecuada

Al reconocer el derecho a la alimentación adecuada, el Estado se convierte en el garante de la *disponibilidad*, la *accesibilidad física y económica*, la *adecuación* y la *sustentabilidad* de la alimentación de todas y cada una de las personas bajo su jurisdicción.

La *disponibilidad* exige que haya alimentos suficientes para satisfacer las necesidades de alimentación de toda la población en todo momento y, por lo tanto, refiere a las posibilidades que tienen las personas de alimentarse ya sea directamente –trabajando la tierra o recurriendo a otras fuentes naturales de alimentos- o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen

⁷ Ver Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 16 y 22), Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África (art. 15), Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano (art. 14).

⁸ Ver Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición, Declaración sobre el derecho al desarrollo, Declaración y Programa de Acción de Viena, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los alimentos y el desarrollo agrícola sostenible, Declaración Mundial sobre la Nutrición, Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990, Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, Declaración de Desarrollo del Milenio, Normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, Indicadores para promover y vigilar el ejercicio del derecho a la alimentación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹ Ver Knuth, Lidija – Vidar, Margret, *Constitutional and Legal Protection of the Right to Food*, Right to Food Studies, FAO, Roma, 2011; Golay, Cristoph, *The Right to Food and Access to Justice*, Right to Food Studies, FAO, Roma, 2009 y Vidar, Margret, *State Recognition of the Right to Food at the National Level*, Research Paper 2006/61, United Nations University WIDER, Tokyo, 2006.

¹⁰ Ver Constitución Nacional Argentina (arts. 14 bis, 18, 33, 42, 43 y 75 inc. 22), Ley Nacional 25.724 y Decreto PEN 1018/03.

adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

La *accesibilidad física* supone que los alimentos deben llegar a todas las personas que los necesiten y la *accesibilidad económica* implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vea amenazada la satisfacción de otras necesidades básicas.

La *adecuación* implica que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sexo, condiciones de vida y ocupación; que los alimentos deben ser sanos y seguros para el consumo humano y que la alimentación debe ser culturalmente aceptable.¹¹

La *sustentabilidad*, finalmente, requiere que la disponibilidad, accesibilidad y adecuación de la alimentación deben mantenerse en el tiempo y no afectar el pleno goce y ejercicio de este derecho por las generaciones futuras.¹²

En su posición de garante, pues, el Estado debe desarrollar una política pública que genuinamente persiga el objetivo de garantizar el derecho a la alimentación adecuada de toda la población¹³ y, a tal fin, se encuentra obligado a:

1- Respetarlo: El Estado debe generar un entorno propicio para que todas las personas bajo su jurisdicción puedan acceder a una alimentación adecuada por sus propios medios, y no debe adoptar medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a la alimentación, como derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos; impedir el acceso a la ayuda alimentaria de carácter humanitario en los conflictos internos o en otras situaciones de emergencia; adoptar legislación o políticas que sean manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas anteriores relativas al derecho a la alimentación y no tener en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales relativas al derecho a la alimentación al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

¹¹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, 17 de mayo de 2010, E/C.12/GC/21/Rev.1.

¹² Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 12, cit.*

¹³ Cfr. Sen, Amartya, *El Derecho a no tener hambre*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 15.

2- Protegerlo: El Estado debe evitar por todos los medios a su alcance que las empresas o los particulares violen el derecho a la alimentación de las personas bajo su jurisdicción¹⁴, lo cual implica, entre otras obligaciones:

a) Fiscalizar adecuadamente a los actores involucrados en la cadena de producción, distribución y comercialización de alimentos, de modo independiente (evitando la corrupción y las puertas giratorias) y profesional (con funcionarios y cuadros técnicos especializados) a fin de garantizar que sean sanos y estén libres de sustancias nocivas para el consumo humano. Dicha obligación trae aparejado el deber de no autorizar la comercialización de alimentos cuyos efectos en la salud humana y en el medio ambiente en el mediano y largo plazo son desconocidos (por ejemplo, los alimentos genéticamente modificados), debiendo primar al respecto el principio precautorio;

b) Estimular la investigación pública en nutrición, financiando con fondos públicos las universidades y centros de investigación y evitando que, por vía de financiamiento o tráfico de influencias, sean cooptados por los intereses de las empresas, a fin de garantizar que los alimentos sean buenos para comer, y no buenos para vender;

c) Promover el más amplio acceso a la información y educación nutricional, a través del sistema educativo y los medios de comunicación;

d) Proporcionar a los consumidores sistemas de protección adecuada frente a prácticas comerciales fraudulentas, la información errónea, la violación a la normativa sobre etiquetado, la publicidad engañosa y los alimentos nocivos;

e) Establecer sistemas efectivos de defensa de la competencia, evitando la formación de monopolios, oligopolios y otras distorsiones del mercado en la cadena agroalimentaria;

f) Proteger el medio ambiente, los bienes públicos (aire, agua, suelo, biodiversidad), impidiendo la contaminación y la degradación del suelo, luchando contra la desertificación y asegurando la conservación y la utilización sostenible de los recursos;

g) Reconocer, respetar y proteger el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de sus tierras ancestrales¹⁵ y los hábitats tradicionales de los pueblos cazadores y recolectores.¹⁶

¹⁴ Cfr. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de agosto de 2003, A/58/330; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 9 de febrero de 2004, E/CN.4/2004/10; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001.

¹⁵ Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Lubicon Lake Band v. Canada*, Communication No. 167/1984, 26 de marzo de 1990, Supp. No. 40 (A/45/40); Informe del Relator Especial sobre el

3- Realizarlo: Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, el Estado tiene la obligación de realizarlo -hacerlo efectivo- directamente. Esto rige para todos los niños, niñas y adolescentes¹⁷ - incluyendo los niños privados de la libertad¹⁸, en situación de calle¹⁹ y refugiados y solicitantes de asilo-, las personas discapacitadas, de edad avanzada o enfermas, las personas privadas de la libertad²⁰, las víctimas de catástrofes naturales, los desocupados y los demás grupos en situación de especial vulnerabilidad.

4- Adoptar medidas, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para desarrollarlo progresivamente

Si bien el derecho a la alimentación adecuada ha de desarrollarse en forma progresiva, el Estado tiene a su respecto obligaciones de *carácter inmediato*, a saber:

derecho a la alimentación, 12 de septiembre de 2005, A/60/350; CIDH, *Comunidad Yanomani v. Brasil*, Caso 7615, Informe 12/85, 5 Marzo de 1985; CIDH, *Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito) v. Paraguay*, Caso 11713, Informe 90/99, 29 de septiembre de 1999; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

¹⁶ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Cameroon*, 2 de diciembre de 1999, E/C.12/1/Add.40.

¹⁷ Cfr. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 19 de enero de 2007, A/HRC/4/30.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 156.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child, Nicaragua*, 1 de octubre de 2010, CRC/C/NIC/CO/4; Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°. 63, párr. 144.

²⁰ Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Dieter Wolf v. Panama*, Communication No. 289/1988, 26 de marzo de 1992, CCPR/C/44/D/289/1988; *Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba v. Zambia*, Communication No. 1520/2006, 10 de marzo de 2010, CCPR/C/98/D/1520/2006; *Michael and Brian Hill v. Spain*, Communication No. 526/1993, 2 de abril de 1997, CCPR/C/59/D/526/1993, entre otros; Comité contra la Tortura, *Conclusiones y Recomendaciones: Argentina*, 10 de diciembre de 2004, CAT/C/CR/331; CIDH, *Luis Lizardo Cabrera v. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe N° 35/96, OEA/Ser.LV/II.95 Doc. 7 rev. at 821 (1997); CIDH, *Victor Rosario Congo v. Ecuador*, Caso 11.427, Informe No. 63/99, OEA/Ser.LV/II.95 Doc. 7 rev. at 475 (1998); ACHPRCom, *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*, 1999, párr. 27, entre otros.

a) Prohibición de discriminación: El Estado no puede discriminar en el goce de este derecho por ningún motivo, incluidos, entre otros, el género²¹ y la condición migratoria.²²

b) Prohibición de medidas regresivas: El nivel actual de goce del derecho no puede verse comprometido, salvo razones justificadas. El Estado debe propender a un mejoramiento continuo y progresivo del disfrute del derecho a la alimentación.

c) Protección del nivel esencial mínimo: Corresponde a cada Estado la obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales del derecho a la alimentación adecuada, esto es, garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción estén libres de hambre. Un Estado en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales sencillamente viola sus obligaciones en materia de derecho a la alimentación. Para que cada Estado pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha empleado todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.²³

Sin perjuicio de sus obligaciones de carácter inmediato, *gradualmente* el Estado debe organizar todo su aparato gubernamental para garantizar el libre goce y ejercicio del derecho a la alimentación, y adoptar medidas en los siguientes órdenes:

1- Entorno propicio: El Estado debe promover la democracia real, el estado de derecho, el respeto de todos los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la buena gestión de los asuntos públicos y, en general, un entorno económico, social, político y cultural pacífico, estable y propicio en el cual las personas puedan alimentarse y alimentar a sus familias con libertad y dignidad.

2- Desarrollo: El Estado debe invertir en actividades y proyectos productivos para mejorar los medios de subsistencia de la población afectada por la pobreza y el hambre, lo que incluye inversiones en infraestructura, transporte y comunicaciones; el establecimiento de instituciones adecuadas, mercados que funcionen, un marco

²¹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 16 (2005), La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*, 11 de agosto de 2005, E/C.12/2005/4; Comité CEDAW, *Recomendación general N° 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 1994; Comité CEDAW, *Recomendación general N° 24, La mujer y la salud (artículo 12)*, 1999; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de agosto de 2003, A/58/330.

²² Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20.

²³ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 3, La índole de las obligaciones de los estados parte (Art. 2, par.1)*, 14 de diciembre de 1990.

jurídico y normativo favorable, el acceso al empleo, los recursos productivos y los servicios apropiados.

3- Estrategia nacional: El Estado debe adoptar una estrategia nacional para la realización progresiva del derecho a la alimentación, como parte de una estrategia nacional general de desarrollo, y de reducción de la pobreza, sobre la base de los principios de responsabilidad, transparencia, participación popular, descentralización, capacidad legislativa e independencia de la magistratura.

4- Ley marco: Debe sancionar una ley marco como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional, en la que deben figurar disposiciones sobre el fin pretendido; las metas u objetivos que deben lograrse y el marco temporal que se fijará para lograr estos objetivos; los medios mediante los cuales podría conseguirse el fin buscado en términos generales; la responsabilidad institucional del proceso; y los mecanismos nacionales para vigilar el proceso, así como los posibles recursos.

5- Mecanismos de control y vigilancia: Debe establecer mecanismos para vigilar los progresos que sean independientes²⁴, determinar los factores y dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones y facilitar la adopción de medidas legislativas y administrativas de corrección.

6- Recursos y responsabilidad: El Estado debe proveer recursos idóneos y efectivos para que toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a la alimentación tenga acceso real a la justicia y obtenga que la violación sea prevenida, investigada y, de corresponder, sancionada y reparada.

7- Relevamiento sistemático de información nutricional: Al aplicar las estrategias específicas de cada país, el Estado debe establecer referencias verificables para la subsiguiente vigilancia nacional e internacional y relevar en forma sistemática información nutricional.²⁵

8- Salud: El Estado debe garantizar el derecho a la salud de todos los habitantes; ello implica promover modos de vida saludables, lo cual incluye una alimentación sana; establecer sistemas de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento de los casos de desnutrición aguda y crónica; eliminar la desnutrición y las epidemias²⁶ y reducir la mortalidad infantil.²⁷

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Brazil*, 23 de mayo de 2003, E/C.12/1/Add.87.

²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Jordan*, 29 de agosto de 2000, E/C.12/1/Add.46.

²⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General Nro. 6, El Derecho a la Vida (art. 6)*, 30 de marzo de 1982, párr. 5.

9- Vivienda: El Estado debe garantizar el derecho a la vivienda adecuada, el que comprende, entre otras cosas, que la misma reúna las condiciones adecuadas para el almacenamiento, elaboración y consumo de alimentos, de modo que se convierta en un espacio propicio para la cocina y la comensalidad familiar.²⁸

10- Educación: El Estado debe garantizar el derecho a la educación, la cual debe comprender la educación nutricional y la educación en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación.²⁹ Los niños deben tener acceso a una alimentación adecuada en las escuelas, por lo que el Estado debe evitar la interferencia de los intereses de la agroindustria en el forjamiento de sus hábitos de consumo.

11- Modelo sustentable de producción de alimentos: El Estado, como parte de su estrategia nacional, debe tener un modelo de producción de alimentos que sea sustentable. En este sentido, la agricultura industrial ha demostrado tener un enfoque muy limitado a la maximización de la producción y de la productividad de determinados productos; prácticas de monocultivo dependientes de fertilizantes químicos y pesticidas y de insumos derivados de combustibles fósiles; sobreexplotación de recursos naturales limitados (erosión de suelos, agotamiento y contaminación de recursos hídricos, destrucción de bosques, pérdida de biodiversidad, extinción de recursos pesqueros); externalización de costos sociales y ambientales no reflejados en los precios de mercado; concentración de la cadena alimentaria y desarrollo y control de mercados nacionales e internacionales; pérdida de conocimiento tradicional; desprecio por la finalidad principal de la agricultura, que es la provisión de alimentos y medios de vida y pérdida de control del campesinado sobre la tierra. La “alternativa a la revolución verde y a la globalización es la intensificación de la biodiversidad en la agricultura, la cual sólo puede tener lugar en campos pequeños. La intensificación de la biodiversidad lleva a la intensificación interna y a la integración interna de los campos con los mercados locales. Esta es la verdadera liberalización de la agricultura ya que libera a la Tierra de la violencia de los agroquímicos, libera a diversas especies del ataque de venenos y toxinas, libera al campesino de la servidumbre derivadas de deudas y regalías, libera a los consumidores locales de tener que competir con corporaciones transnacionales para acceder a la alimentación. Tanto por sustentabilidad como por justicia, la alternativa, basada en la intensificación interna y

²⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General Nro. 17, Derechos del Niño (art. 24)*, 4 de julio de 1989, pár. 3.

³⁰ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 4, El derecho a la vivienda adecuada (Art.11.1)*, 13 de diciembre de 1991

²⁹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Germany*, 31 de agosto de 2001, E/C.12/1/Add.68.

en la liberalización interna, es esencial”.³⁰ El Estado, en síntesis, se encuentra obligado a desarrollar políticas públicas para propagar la agroecología y los mercados locales como forma sustentable de producción de alimentos.³¹

12- Trabajo: El Estado debe garantizar el derecho de todas las personas a trabajar para poder vivir con dignidad.³² Ello implica crear un entorno propicio para la generación de empleos, tanto públicos como privados; respetar y proteger el trabajo por cuenta propia; proteger la estabilidad del empleo y la suficiencia de los salarios reales.

13- Seguridad social: Es una obligación básica del Estado asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas y familias un nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permita obtener al menos la atención de salud esencial, alojamiento y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación.³³ Las prestaciones sociales deben ser suficientes para garantizar el acceso a una alimentación adecuada.³⁴

14- Acceso equitativo a los recursos productivos y al crédito: El Estado debe garantizar el acceso equitativo a la tierra, evitando el acaparamiento de tierras a gran escala.³⁵ Allí donde haya una notoria desigualdad en el acceso a la tierra, debe promover la reforma agraria³⁶. Asimismo, debe garantizar la titulación o la seguridad en la tenencia de la tierra y ofrecer protección legal contra los desalojos forzosos. Debe asimismo garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines

³⁰ Cfr. Shiva, Vandana, “Globalization of Agriculture, Food Security and Sustainability”, en Shiva, Vandana – Bedi, Gitanjali (editors), *Sustainable Agriculture and Food Security*, The Impact of Globalisation, Sage Publications India Ltd, New Delhi, 2002, p. 64.

³¹ Cfr. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 20 de diciembre de 2010, A/HRC/16/49.

³² Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Nº 18, El Derecho al Trabajo (artículo 6)*, 6 de febrero de 2006, E/C.12/GC/18.

³³ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Nº 19, El Derecho a la Seguridad Social (artículo 9)*, 4 de febrero de 2008, E/C.12/GC/19.

³⁴ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Canada*, 19 de mayo de 2006, E/C.12/CAN/CO/4, E/C.12/CAN/CO/5.

³⁵ Cfr. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de diciembre de 2009, A/HRC/13/33/Add.2.

³⁶ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Philippines*, 8 y 9 de mayo de 1995, E/C.12/1995/7 (1995); Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, 27 de agosto de 2002, A/57/356; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 11 de agosto de 2010, A/65/281.

agrícolas,³⁷ a las semillas y otros insumos, al conocimiento y la transferencia de tecnología, a los servicios de extensión rural y al crédito público y privado.

15- Medios de comunicación: El Estado debe evitar la publicidad engañosa de alimentos y promover la educación nutricional y modos de vida saludables a través de los medios de comunicación.

16- Sistema impositivo: El Estado debe establecer un sistema impositivo progresivo, en el cual quienes más tienen o más ganan contribuyan en mayor medida al erario público. Deben reducirse o eliminarse los impuestos indirectos a los productos de la canasta básica alimenticia, de modo de favorecer el acceso a los mismos de las personas de menores ingresos, quienes destinan hasta el 80% de los mismos a la compra de alimentos.

17- Cambio climático: El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (PICC) ha estimado que, con un aumento de 1 a 3 grados en la temperatura terrestre, los rendimientos pueden incrementarse en las latitudes medias y altas. Sin embargo, en las latitudes medias, especialmente en las regiones con estaciones secas o tropicales, los rendimientos han de reducirse aún frente a incrementos pequeños en la temperatura media terrestre, lo que significará un aumento del riesgo de hambre en dichas regiones. Los cambios en la distribución de los peces han de continuar como consecuencia del cambio climático, con un efecto adverso en la acuicultura y la pesca.³⁸ En el mismo sentido, la FAO ha sostenido que el aumento en los niveles de los océanos afectará la producción alimentaria en los países de zonas bajas, como Bangladesh y Egipto.³⁹ Asimismo, estimó que el cambio climático afectará la producción ganadera en las zonas áridas y semiáridas.⁴⁰ Indudablemente, pues, “la aceleración de la degradación ambiental y el cambio climático tiene efectos directos en

³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12)*, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11.

³⁸ Cfr. IPCC, 2007: Summary for Policymakers. In: *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, ML Parry and others (editors), Cambridge University Press, Cambridge, UK, 7-22; Parry, Martin, *Climate Change and World Agriculture*, Earthscan Publications Ltd, London, 1990, p. 128-132; International Assessment of Agricultural Knowledge, Science and Technology for Development (IAASTD), *Global Report*, Island Press, Washington DC, 2009, p. 286-287.

³⁹ FAO, *World Agriculture: Towards 2015/2030*, Summary Report, 2002; Gregory, J. S. - I. Ingram, M, “Climate Change and Food Security”, in *Philosophical Transactions: Biological Sciences*, Vol. 360, No. 1463, *Food Crops in a Changing Climate*, The Royal Society, Nov. 29, 2005, p. 2140.

⁴⁰ FAO, *The State of Food and Agriculture (SOFA) 2009*, FAO, Rome, 2009, p. 63-64; Brander, K.M, *Global Fish Production and Climate Change*, Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America, Vol. 104, No. 50 (Dec. 11, 2007), pp. 19709-19714.

la producción agrícola y en la seguridad alimentaria de más de 1 billón de personas pobres en las economías dependientes.⁴¹ Como consecuencia, según una estimación, otras 600 millones de personas sufrirán desnutrición, con un impacto negativo particular en Africa Subsahariana.⁴² Las personas que menos contribuyeron al cambio climático son las que se verán más afectadas. En virtud de ello, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar el incremento de emisiones y de adoptar políticas de adaptación y mitigación al cambio climático.

18- Regulación del comercio exterior: El Estado debe regular los saldos exportables de modo de garantizar la satisfacción de la demanda interna en todo momento y como instrumento para desacoplar los precios internos de los internacionales, protegiendo el acceso de la protección local a la alimentación.

19- Propiedad intelectual: La propiedad intelectual es un producto social y tiene una función social. El Estado tiene el deber de impedir que se impongan costos irrazonablemente elevados para el acceso semillas u otros medios de producción de alimentos, que menoscaben el derecho de grandes segmentos de la población a la alimentación. Además, el Estado debe impedir el uso de los avances científicos y técnicos para fines contrarios a la dignidad y los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud y la vida privada, por ejemplo excluyendo de la patentabilidad los inventos cuya comercialización pueda poner en peligro el pleno ejercicio de esos derechos.⁴³ Por último, cualquier régimen de propiedad intelectual que haga más difícil para el Estado cumplir sus obligaciones centrales con relación a salud, alimentación, educación, es inconsistente con sus obligaciones internacionales.⁴⁴

20- Política energética: Si bien el Estado debe promover el desarrollo de energías alternativas a los combustibles fósiles, debe abstenerse de alentar la producción de agrocombustibles, ya que llevan al desvío de los mismos cultivos alimenticios a fines energéticos, contribuyendo así al incremento de los precios de los

⁴¹ Altieri, Miguel – Koohafkan, Parviz, *Enduring Farms: Climate Change, Smallholders and Traditional Farming Communities*, TWN, Penang, Malaysia, 2008, p. 4.

⁴² UN High Commissioner for Human Rights, *Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the Relationship between climate change and human rights*, 15 January 2009, A/HRC/10/61.

⁴³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Nº 17 (2005), Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (artículo 15)*, 12 de enero de 2006, E/C.12/GC/17.

⁴⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Human Rights and Intellectual Property: Statement of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, 14 de diciembre de 2001, E/C.12/2001/15.

alimentos, a la especulación y al hambre; no cuestionan ni modifican el patrón energético de los combustibles fósiles (ya que los agrocombustibles se adicionan a las naftas convencionales); no implican una reducción neta en las emisiones (ya que, por la escala requerida para su desarrollo, se favorece la agricultura intensiva del tipo revolución verde, productora importante de emisiones y dependiente de combustibles fósiles); refuerzan la concentración de la tierra e introducen una presión adicional a los pequeños productores y a la propiedad comunitaria indígena; incrementan la competencia por la tierra y el uso de los recursos hídricos y amenazan la biodiversidad; finalmente, mientras su demanda está concentrada en los países industrializados, su producción ha de tener lugar en las tierras del Sur, por lo que generan un nuevo modelo de dependencia de cultivos de exportación que sólo benefician a un pequeño grupo de grandes exportadores.⁴⁵

21- Corrupción: El Estado debe luchar activamente contra la corrupción pública y privada. En particular, debe evitar que los grupos agroalimentarios hegemónicos financien la política y condicionen de esa manera la agenda pública.

22- Conflictos armados: El Estado debe abstenerse de generar o intervenir en conflictos armados, sea de carácter interno o internacional, ya que la guerra trae aparejada la violación de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación. En caso de conflicto armado, el Estado debe abstenerse de violar el derecho a la alimentación de la población civil y de los prisioneros de guerra.⁴⁶

Conclusión

El suministro de alimentos está filtrado por procesos económicos que niegan una ingesta adecuada a muchos al tiempo que ofrecen una gran sobredosis a unos pocos afortunados. Intervenir en estos procesos de modo significativo para garantizar el derecho a la alimentación de los muchos requerirá cambios estructurales profundos. Dichos cambios están gobernados por las dinámicas internas de las distintas

⁴⁵ Cfr. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 22 de agosto de 2007, A/62/289.

⁴⁶ Cfr. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) (arts. 20 y 26), Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) (arts. 23, 36, 49, 55 y 89), Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (art. 54) y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (art. 14); Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados*, 2004.

sociedades y en consecuencia dependen de la acción de los individuos en dichas sociedades.⁴⁷

Dado que las políticas apropiadas serán el resultado no del altruismo tecnocrático sino una respuesta al descontento popular persistente y constante, todos y cada uno de nosotros debemos tomar conciencia del derecho a la alimentación, ejercerlo y exigirlo. Por ello, el énfasis en el derecho a la alimentación no debe opacar la importancia de ver el concepto del derecho a la alimentación esencialmente como una fuerza movilizadora, un punto de convergencia, a través del cual podemos, y debemos, exigir el respeto de este derecho haciendo uso de todos los medios legales y extra-legales apropiados.⁴⁸

BIBLIOGRAFIA

- Alston, Philip, “International Law and the Human Right to Food”, in Alston, Philip – Tomaevski, K (editors), *The Right to Food*, Martinus Nijhoff Publishers, Utrecht, 1984.
- Altieri, Miguel – Koohafkan, Parviz, *Enduring Farms: Climate Change, Smallholders and Traditional Farming Communities*, TWN, Penang, Malaysia, 2008.
- CIDH, *Comunidad Yanomani v. Brasil*, Caso 7615, Informe 12/85, 5 Marzo de 1985.
- CIDH, *Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito) v. Paraguay*, Caso 11713, Informe 90/99, 29 de septiembre de 1999.
- CIDH, *Luis Lizardo Cabrera v. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe N° 35/96, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 821 (1997).
- CIDH, *Victor Rosario Congo v. Ecuador*, Caso 11.427, Informe No. 63/99, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 475 (1998).
- Constitución Nacional Argentina

⁴⁷ Wallerstein, Mitchel, “Interdisciplinary Dialogue on World Hunger. United Nations University. Tokyo”, en Eide, Asbjorn and others (editors), *Food as a Human Right*, The United Nations University, Tokyo, 1984, p. vii, ix.

⁴⁸ Cfr. Alston, Philip, “International Law and the Human Right to Food”, in Alston, Philip – Tomaevski, K (editors), *The Right to Food*, Martinus Nijhoff Publishers, Utrecht, 1984, p. 61.

- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°. 63, párr. 144.
- Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte Internacional de Justicia, *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados*, 2004.
- Decreto PEN 1018/03.
- FAO, *Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*.
- FAO, *The State of Food and Agriculture (SOFA) 2009*, FAO, Rome, 2009, p. 63-64; Brander, K.M, *Global Fish Production and Climate Change*, Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America, Vol. 104, No. 50 (Dec. 11, 2007).
- FAO, *World Agriculture: Towards 2015/2030*, Summary Report, 2002.
- Golay, Cristoph, *The Right to Food and Access to Justice, Right to Food Studies*, FAO, Roma, 2009.
- Gregory, J. S. - I. Ingram, M, “Climate Change and Food Security”, in *Philosophical Transactions: Biological Sciences*, Vol. 360, No. 1463, *Food Crops in a Changing Climate*, The Royal Society, Nov. 29, 2005.
- International Assessment of Agricultural Knowledge, Science and Technology for Development (IAASTD), *Global Report*, Island Press, Washington DC, 2009, p. 286-287.
- IPCC, 2007: Summary for Policymakers. In: *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, ML Parry and others (editors), Cambridge University Press, Cambridge, UK, 7-22.

- Knuth, Lidija – Vidar, Margret, *Constitutional and Legal Protection of the Right to Food*, Right to Food Studies, FAO, Roma, 2011.
- Ley Nacional 25.724
- OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”)
- ONU, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the Relationship between climate change and human rights*, 15 January 2009, A/HRC/10/61.
- ONU, Comité CEDAW, *Recomendación general N° 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 1994.
- ONU, Comité CEDAW, *Recomendación general N° 24, La mujer y la salud (artículo 12)*, 1999.
- ONU, Comité contra la Tortura, *Conclusiones y Recomendaciones: Argentina*, 10 de diciembre de 2004, CAT/C/CR/331.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Cameroon*, 2 de diciembre de 1999, E/C.12/1/Add.40.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Brazil*, 23 de mayo de 2003, E/C.12/1/Add.87.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Jordan*, 29 de agosto de 2000, E/C.12/1/Add.46.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Germany*, 31 de agosto de 2001, E/C.12/1/Add.68.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Canada*, 19 de mayo de 2006, E/C.12/CAN/CO/4, E/C.12/CAN/CO/5.

- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Conclusions and recommendations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Philippines*, 8 y 9 de mayo de 1995, E/C.12/1995/7 (1995).
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Human Rights and Intellectual Property: Statement of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, 14 de diciembre de 2001, E/C.12/2001/15.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 12, El Derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, 12 de Mayo de 1999, E/C.12/1999/5.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a)*, 17 de mayo de 2010, E/C.12/GC/21/Rev.1.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 16 (2005), La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*, 11 de agosto de 2005, E/C.12/2005/4.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 3, La índole de las obligaciones de los estados parte (Art. 2, par.1)*, 14 de diciembre de 1990.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 4, El derecho a la vivienda adecuada (Art.11.1)*, 13 de diciembre de 1991.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 18, El Derecho al Trabajo (artículo 6)*, 6 de febrero de 2006, E/C.12/GC/18.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 19, El Derecho a la Seguridad Social (artículo 9)*, 4 de febrero de 2008, E/C.12/GC/19.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general N° 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12)*, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11.
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 17 (2005), Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las*

producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (artículo 15),
12 de enero de 2006, E/C.12/GC/17.

- ONU, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General Nro. 6, El Derecho a la Vida (art. 6)*, 30 de marzo de 1982.
- ONU, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General Nro. 17, Derechos del Niño (art. 24)*, 4 de julio de 1989.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Dieter Wolf v. Panama*, Communication No. 289/1988, 26 de marzo de 1992, CCPR/C/44/D/289/1988.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Lubicon Lake Band v. Canada*, Communication No. 167/1984, 26 de marzo de 1990, Supp. No. 40 (A/45/40).
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Michael and Brian Hill v. Spain*, Communication No. 526/1993, 2 de abril de 1997, CCPR/C/59/D/526/1993.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, *Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba v. Zambia*, Communication No. 1520/2006, 10 de marzo de 2010, CCPR/C/98/D/1520/2006.
- ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child, Nicaragua*, 1 de octubre de 2010, CRC/C/NIC/CO/4.
- ONU, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- ONU, Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- ONU, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
- ONU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- ONU, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- ONU, Convención sobre los Derechos del Niño.
- ONU, Declaración de Desarrollo del Milenio.
- ONU, Declaración Mundial sobre la Nutrición.
- ONU, Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990.
- ONU, Declaración sobre el derecho al desarrollo.
- ONU, Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos.

- ONU, Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición.
- ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena.
- ONU, Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ONU, Indicadores para promover y vigilar el ejercicio del derecho a la alimentación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- ONU, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, 7 de febrero de 2001, E/CN.4/2001/53.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de agosto de 2003, A/58/330.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 9 de febrero de 2004, E/CN.4/2004/10.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 12 de septiembre de 2005, A/60/350.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 19 de enero de 2007, A/HRC/4/30.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de agosto de 2003, A/58/330.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 20 de diciembre de 2010, A/HRC/16/49.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 28 de diciembre de 2009, A/HRC/13/33/Add.2.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, 27 de agosto de 2002, A/57/356.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 11 de agosto de 2010, A/65/281.
- ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, 22 de agosto de 2007, A/62/289.
- ONU, Normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos.
- ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- ONU, Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad.
- ONU, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.
- ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

- ONU, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los alimentos y el desarrollo agrícola sostenible.
- Parry, Martin, *Climate Change and World Agriculture*, Earthscan Publications Ltd, London, 1990, p. 128-132.
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).
- Sen, Amartya, *El Derecho a no tener hambre*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.
- Sen, Amartya, *Poverty and Famines. An essay on Entitlement and Deprivation*, Oxford, 1981.
- Shiva, Vandana, "Globalization of Agriculture, Food Security and Sustainability", en Shiva, Vandana – Bedi, Gitanjali (editors), *Sustainable Agriculture and Food Security, The Impact of Globalisation*, Sage Publications India Ltd, New Delhi, 2002.
- Unión Africana, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Unión Africana, Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano.
- Unión Africana, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001.
- Unión Africana, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Civil Liberties Organisation vs. Nigeria*, 1999.
- Unión Africana, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África.
- Unión Europea, Carta Social Europea.
- Vidar, Margret, *State Recognition of the Right to Food at the National Level*, Research Paper 2006/61, United Nations University WIDER, Tokyo, 2006.
- Wallerstein, Mitchel, "Interdisciplinary Dialogue on World Hunger. United Nations University. Tokyo", en Eide, Asbjorn and others (editors), *Food as a Human Right*, The United Nations University, Tokyo, 1984.

